

# LA PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN COSTA RICA<sup>1</sup>.

## ANÁLISIS A PROPÓSITO DE UN PROYECTO DE LEY.

**Dr. Alfredo Chirino Sánchez**

**Catedrático de Derecho Penal  
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica  
Director de la Escuela Judicial**

### 1. Reflexiones preliminares

Resulta de trascendental importancia para el país que la Asamblea Legislativa discuta amplia y razonadamente el problema de la violencia contra la mujeres, muy especialmente de aquellas sometidas a relaciones de poder. No sólo la violencia física entendida como maltratos contra la integridad corporal y las agresiones contra la vida, pero también la violencia sexual, reflejan un fenómeno social de incalculables consecuencias.

Es indudable que el derecho penal tiene que cumplir un papel en la represión de este tipo de comportamientos, y es por ello que en los Códigos Penales vigentes en la región, pero también en las propuestas de reforma que se han ido perfilando, se incluyen diversas formas de penalización de los actos violentos en contra de las personas. Hasta aquí nadie niega el papel que el derecho penal debe cumplir en la criminalización de estos hechos, que en efecto cobran víctimas por doquier. La duda radica, principalmente, en el método escogido para realizar tal criminalización. Es evidente que en el último tiempo han proliferado leyes especiales, cuyo objetivo es desarrollar temas específicos de interés para la política criminal de los estados, que incluso han llevado a crear ciertas “islas” y “contextos” específicos de desarrollo jurídico y hasta interpretativo, tal y como ha sucedido, con una amplia historia de fracasos, en el derecho ambiental. Este crecimiento exponencial del derecho penal colateral o especialísimo ha llevado a hablar a los especialistas del fenómeno de una verdadera “inflación del derecho penal”, pero también de los así denominados efectos simbólicos del derecho penal. Por una parte se justifica formal y políticamente un amplio margen para la decisión legiferante, dando una carta abierta a la creación de nuevos tipos penales, la introducción de nuevas penas y nuevas reglas procedimentales y, por otra parte, se demuestra empíricamente que mucho del proceso legislativo involucrado tiene escasos efectos en la realidad el mundo de la vida. Esto último se debe, principalmente, a que las leyes así dictadas responden a coyunturas de inseguridad y desorden social y su promulgación resulta un efecto simbólico, de buena esperanza por resolver conflictos que quedan fuera de la acción del timón conductor del derecho penal. De

---

<sup>1</sup> Reflexiones a propósito del Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Comisión Permanente de la Mujer del 3 de octubre de 2002.

otra parte, resulta que muchos de los fines dichos de estas leyes especiales son simbólicos ya que no tienen un efecto directo y constatable en el fenómeno que se pretende “controlar” y “resolver” con la ultima ratio del derecho penal, creando condiciones para más normas y sanciones, esto es, para “más de lo mismo”.

El proyecto de ley denominado “Penalización de la Violencia contra las Mujeres” contiene, desde nuestro punto de vista, algunos importantes ingredientes que deben ser tomados en cuenta en una reforma integral del derecho penal como la que la misma Asamblea Legislativa discute, actualmente, con el Proyecto de Código Penal. Sin embargo, ciertas orientaciones del proyecto y la necesidad de articular normas adjetivas junto a las sustantivas, pueden darle problemas adicionales a la tramitación del proyecto.

Creemos, sinceramente, que la iniciativa responde a una visión profundamente humana del fenómeno y hace suyas no sólo las cifras preocupantes del fenómeno de violencia contra las mujeres, pero, en el entusiasmo de impulsar una iniciativa legislativa, se podrían estar creando también condiciones que llevan a la imposibilidad práctica de aplicación de muchos de los supuestos defendidos por el Proyecto.

Igualmente, lleva a reflexionar críticamente si no será necesario, junto a la respuesta punitiva, la promulgación de un plan integral, mucho más amplio que ataque las verdaderas causas del fenómeno. Dicho plan no puede ser solo educativo frente a los valores de una sociedad machista, ciega a las necesidades de diálogo, solidaridad y corresponsabilidad en la intercomunicación de género, sino que debe integrar también una mejor atención de la víctima del fenómeno y no sólo contemplar medidas cautelares, forzosamente limitadas y generalmente tardías que ocasionan, en muchos casos, solo una profundización de las diferencias y, por ende, de la violencia. Generalizar los servicios de atención y mejorar las condiciones de acceso a los medios estatales y privados que hayan sido creados para ofrecer a la víctima de estos lamentables hechos alguna respuesta viable a sus dificultades psicológicas, económicas y sociales. Un plan de este tipo contempla, entonces, una tríada de elementos: legislación, recursos y asistencia.

Lo anterior no significa que no confiemos en el papel de la legislación, lo que debemos dejar claro es que esto no es suficiente. Nada se lograría, por ejemplo, con llevar más casos al Poder Judicial y seguir con medidas cautelares, mientras tanto el fenómeno de violencia se agudiza. El timón social no debe ser dirigido por el derecho penal. Lo sancionatorio es solo una parte y muy pequeña de la atención del problema. El legislador debe proveer medios claros y precisos para articular una acción concertada del estado para resolver el problema de violencia, y aquí el tema de recursos no tiene un segundo lugar, es quizá el elemento más trascendental de la tríada antes mencionada.

La solicitud amable que se nos ha hecho a referirnos a este proyecto nos obliga a dedicar un estudio pormenorizado de lo sustantivo y procesal que hay en él, por lo que dejamos las anteriores reflexiones como una preocupación personal sobre el abordaje del problema de la violencia contra la mujer y de la necesidad de replantear el tipo de soluciones que es dable pensar al problema. Al respecto son aleccionadoras las experiencias de otros países como España, donde las previsiones legales no han logrado mitigar el fenómeno de violencia y aun

resulta indispensable, como se ha dicho recientemente, un plan integral del estado contra la violencia doméstica, donde se puedan instrumentar otros medios de reacción<sup>2</sup>.

## 2. Los problemas de conexidad

Incluir en el proyecto temas de reforma procesal penal y de carácter adjetivo podría llevar a cuestionar la conexidad del proyecto el cual, hay que reconocerlo, tiene una evidente naturaleza de derecho sustantivo.

Además creemos que en el trámite de la ley debe haber participación del Poder Judicial y no es posible dictaminarlo sin tener el criterio de este Poder de la República, sobre todo por las implicaciones prácticas y técnicas de un proyecto de esta envergadura.

## 3. Problemas de Constitucionalidad

En términos generales, algunos tipos penales son demasiado amplios, contienen excesivos elementos normativos, que dejan al juzgador con un amplio poder decisorio en delicados temas de conflicto social. Creemos que esto podría generar el cuestionamiento de constitucionalidad del Proyecto.

Problemas también pueden esperarse de la falta de definición de bienes jurídicos en algunos tipos penales, los cuales indicamos.

Es probable que la evitación de estos defectos puede perfectamente lograrse con la integración de las disposiciones que se dirán en el Código Penal vigente o en el Proyecto de Reforma (lo que ya se ha hecho!!!), haciendo innecesario un proyecto específico de penalización.

## 4. Criterios finales

Para un penalista siempre es difícil aceptar la necesidad de una ley penal especial, como también es difícil aceptar líneas de argumentación y de interpretación inconciliables con principios básicos de la dogmática penal. No obstante, mucho del problema planteado por el Proyecto se refiere a vacíos sentidos en la legislación y bien vale la pena discutir y dialogar ampliamente sobre la conveniencia de ciertos cambios, de cara a mitigar y resolver las graves consecuencias de este fenómeno en un país como el nuestro.

## 5. Explicación de los comentarios

Hemos introducido nuestros comentarios a los artículos en recuadros que siguen a la descripción de cada uno de los numerales del Proyecto.

---

<sup>2</sup> Cfr. Morillas Cueva, Lorenzo, Valoración de la Violencia de Género desde la perspectiva del derecho penal, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECP 04-09 (2002), [http://criminet.ugr.es/recpc/recpec\\_04-09.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpec_04-09.html)

---

La mayor parte de los comentarios contienen sugerencias para integrar la propuesta en el Código Penal y esta es la línea básica dentro del cual se mueven estos criterios, los cuales esperamos puedan ayudar a la difícil tarea legislativa.

**Alfredo Chirino Sánchez**

**Enero de 2003**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

---

*EXPEDIENTE No.13.874*

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA



COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
MUJERES

EXPEDIENTE 13.874  
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

3 DE OCTUBRE DEL 2002

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**TÍTULO I**

**PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Fines**

La presente ley tiene como fines proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o de confianza, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Costarricense en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ley N°6968 del 2 de octubre de 1984; así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ley N°7499 del 2 de mayo de 1995.

**COMENTARIO:**

Conforme los fines que se proponen en este artículo 1, se reconoce la gravedad y el alcance de la victimización de la mujer, evidenciándose el aumento de los esfuerzos por responder con mayor eficacia y sensibilidad a la protección de derechos de las víctimas de violencia.

El Estado, a partir de custodiar el cumplimiento del sistema normativo ejerce lo que se denomina coacción. Asimismo, es importante el establecimiento de mecanismos de prevención en todas sus fases, que incluye como centro de focalización el plexo de valores, y categóricamente al deber ser en la conducta social.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

Esta ley se aplicará cuando los hechos ilícitos se dirijan contra una mujer mayor de edad en el contexto de una relación de poder o de confianza.

Se aplicará también cuando las víctimas sean mujeres mayor de 15 y menor de 18 años de edad, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

**COMENTARIO:**

Importante que en el texto no quede como "numerus apertus", al hacerse referencia a los ***hechos ilícitos***.

También importante que se indique la edad a partir de la cual se considera a una mujer como mayor.

**ARTÍCULO 3.- Relaciones de poder o de confianza**

Las relaciones de poder a las que se refiere esta ley son aquellas caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control que una persona ejerce sobre otra.

Las relaciones de confianza son aquellas basadas en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos personas.

Ambos tipos de relación puede derivarse de vínculos de pareja, trabajo, estudio, familia, afectivos, de jerarquía o de autoridad formal o moral. Las relaciones de poder o de confianza pueden subsistir aún cuando haya finalizado el vínculo que las originó, y determinan diferencias en las responsabilidades y en el acceso a la información, al conocimiento, a la justicia y a los recursos sociales de las personas involucradas.

**COMENTARIO:**

Las definiciones que aquí se señalan engloban ciertamente como se manifiestan ese tipo de conductas.

Importante sería destacar que en el caso de las relaciones de poder se relacionan dentro de tres patrones culturales, adquiridos a través de un proceso de socialización:

El deseo de poder y control, El que la persona sienta el derecho a que los miembros de su familia satisfagan sus necesidades y a un sentimiento de posesión sobre otra persona, lo que hace que se mire como objeto.

**ARTÍCULO 4.- Fuentes de interpretación**

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos aquellos instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, que tienen un valor similar a la Constitución Política, y en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan por sobre la Constitución Política.

En particular, son fuentes de interpretación de esta ley:

- a).- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.
- b).- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley No. 7499 del 2 de mayo de 1995.

**COMENTARIO:** En materia de Derechos Humanos, la Sala Constitucional ha indicado la importancia de que en caso de no existir disposición expresa en el ámbito nacional, se aplique lo dispuesto en los Convenios Internacionales. En materia Convenios y Tratados Internacionales referidos a la defensa de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, por ejemplo: es notorio que no se han establecido específicos requerimientos de política criminal, esto es de carácter punitivo, ni se ha obligado a los Estados más que ha instrumentar medios para atender integralmente a las víctimas de violencia y por supuesto, a luchar contra las diversas formas de discriminación contra las mujeres. Esto lleva a reflexionar a sí es correcto crear leyes penales especiales que castiguen la violencia contra la mujer, máxime si el enfoque jurídico-penal, aun cuando poco género sensitivo, si tiene en cuenta hechos ilícitos contra las personas, sin hacer diferencias de género. Comentaremos más adelante porqué esta reserva se conecta directamente con nuestra oposición contra el femicidio.

**ARTÍCULO 5.- Delitos de acción pública**

Todos los delitos contemplados en esta ley son de acción pública.

**COMENTARIO:**

Resulta evidente que la tutela de los bienes jurídicos que interesan a la mujer tengan un correlato de protección penal. Aún cuando la pregunta sigue vigente de sí esto es necesario, en todos los casos donde la víctima es mujer, pues como hemos visto, el Código Penal no hace diferencia de género. Distinta es la cuestión de sí hay ciertas formas específicas de lesión que no están contempladas en el Código Penal y si estas formas de lesión no son en sí mismas más que meras circunstancias agravantes de tipos penales ya vigentes.

Lo dicho anteriormente, obliga a repensar las críticas que suelen hacerse a las leyes penales dirigidas a la penalización de la violencia contra la mujer, las cuales dicen que la criminalización y represión de estos hechos lleva a afectar el ámbito familiar y su integridad. Este repensamiento tiene como base entonces, que no debe anteponerse, en todos los casos el dato puramente familiar, lo que podría afectar la eficacia punitiva de los delitos previstos en la legislación. Esto ocurriría por ejemplo, si estos delitos fueran de carácter público a instancia privada, supuesto en el cual hay un ancho margen para que las mismas mujeres impidan la acción del Sistema Penal, por ejemplo a través de una negativa a promover la instancia.



Además, es contraproducente que siendo estos delitos de acción pública, como parece haber decidido el legislador, no se contemple al mismo tiempo, recursos necesarios y suficientes para que el Ministerio Público pueda efectivamente promover la acción penal, atender a las víctimas, representar sus intereses resarcitorios y además evitar círculos de violencia a través de los mecanismos procesales de cautela.

Lo anterior implica, que han de tomarse en cuenta las consecuencias y el impacto de esta reforma en las ya exiguas arcas del Poder Judicial, así como la necesidad de fortalecer y ampliar otros mecanismos de reacción como son los que pueden esperarse de organismos tales como: el PANI y el INAMU.

**ARTÍCULO 6.- Obligaciones de las personas en la función pública**

Las personas que en el ejercicio de sus funciones estén obligadas a conocer o resolver sobre situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, deberán actuar en forma ágil, eficaz y respetuosa de los procedimientos y de los derechos humanos de las mujeres afectadas. De lo contrario podrá incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

**COMENTARIO:**

Dichas obligaciones sólo pueden cumplirse si el Estado como tal dispone de los mecanismos y recursos materiales para que se puedan cumplir los cometidos. Nadie está obligado a lo imposible. Una norma como esta es un retroceso en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto a nadie se le puede compeler a realizar acciones más allá de sus posibilidades y de la institución para la que labora. No obstante, entendemos que el objetivo de la norma es privilegiar los intereses y derechos de la víctima y no tanto las del perpetrador, cuando en realidad los agentes del Estado también deben velar por el debido proceso, que no es más que la sumatoria de las garantías formales dispuestas para la tramitación de investigaciones y procedimientos en concordancia con la Constitución Política.

**ARTÍCULO 7.- Garantía de cumplimiento de un deber**

No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta Ley, aun si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.

**COMENTARIO:**

Lo dicho en este artículo es sorprendente, puesto que establece con claridad lo que el artículo 6 no se había atrevido a decir, que es precisamente que el deber del funcionario público es únicamente denunciar, cuando la abundante literatura sobre el tema indica que el deber del Estado no es exclusivamente punitivo sino también protector y reparador.

Además, no es necesario indicar que el deber del funcionario también tiene otros límites, que es precisamente el deber de decir verdad y de investigar los hechos acordes con el mérito de la causa y de los hechos a demostrar. Aunque el Proyecto no lo diga, siempre se entenderá que si el funcionario lesiona estos principios, lo hará acreedor indefectiblemente a una persecución penal.

**ARTÍCULO 8.- Protección a las víctimas durante el proceso**

Para proteger a las víctimas, se podrán solicitar, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección que contempla la Ley contra la Violencia Doméstica, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

**COMENTARIO:**

El mismo artículo indica con claridad que el Código Procesal Penal y la Ley contra la Violencia Doméstica establecen las medidas cautelares y de protección correspondientes, aspiración obvia y que resulta innecesaria de establecer en el Proyecto.

Nos parece eso sí, que el legislador no debe desperdiciar la oportunidad de ofrecer nuevas medidas cautelares diversas y mejor planeadas que las actualmente contempladas en la legislación, cuyo efecto inmediato siempre es el de agravar la situación de la mujer y la familia, quien ante la escasez de opciones termina por buscar el regreso del perpetrador. A título ilustrativo, podría pensarse por ejemplo, hogares temporales donde la mujer pueda refugiarse y protegerse.

**ARTÍCULO 9.- Circunstancias agravantes generales del delito**

Son circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presenta una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.

e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o con el uso de armas.

f) Con alevosía o ensañamiento.

g) Por precio, recompensa o promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.

h) Con el uso del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.

i) Con el uso de animales.

El juez que impone la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurra una o varias circunstancias agravantes.

**COMENTARIO:**

La forma en como está redactado este artículo, hace ver la importancia de que no sean desatendidas las tesis en el ámbito doctrinario, así como lo establecido en el Código Penal vigente. Sin embargo, nos parece que el Proyecto tiene en este campo un acierto, que consiste en mantener el modelo de agravantes incluido en la Propuesta de Reforma del Código Penal.

Dicho sea de paso, resulta más práctico incluir agravantes específicas en cada tipo penal que se refieran a supuestos específicos bien estudiados por la doctrina que analiza la violencia doméstica, la cual no se ha cansado de indicar la variable de las relaciones de poder como la característica más fuerte que distingue a la "Nueva Propuesta" de penalización de la violencia contra la mujer.

**ARTICULO 10.- Prohibición de conciliar**

Se prohíbe la conciliación en los procesos penales por denuncia de los delitos contemplados en esta ley, con excepción de los delitos de violencia patrimonial.

**COMENTARIO:**

Es facultad del legislador establecer criterios como los del artículo 10, quizás confiado en que en la mayoría de los casos la conciliación sería una burla de la ley. Sin embargo, es nuestro criterio que en realidad esta prohibición de conciliar implica en la práctica la derrota de todo el Sistema frente al conflicto que ha generado la reacción estatal. Con esto no estamos diciendo que la violencia es conciliable, estamos diciendo que hemos escogido como única vía de solución la vía punitiva.

**CAPÍTULO II****PENAS****COMENTARIO GENERAL DEL CAPÍTULO II, SOBRE LAS PENAS:**

Este es otro acierto del Proyecto, porque asume directamente el sistema de penas propuesto en la reforma del Código Penal vigente.

Si el legislador escoge la vía punitiva, resulta evidente que debe de ponderar las consecuencias de la sanción penal, sobre todo sus efectos de traslación, de prisionización y de criminalización secundaria. Por ello, debe ponderar los efectos benéficos de un sistema de penas alternativas que privilegian las opciones sancionatorias menos criminalizantes y, por supuesto, con evidentes efectos de prevención especial.

Lo anterior, es especialmente cierto en las opciones de trabajo a favor de la comunidad, la pena de multa, la prohibición de residir en determinado lugar y las de reparación del daño.

Creemos sinceramente, que los efectos negativos de la opción punitiva se pueden paliar con la propuesta inteligente de un sistema de alternativas, que se complemente con un régimen de conversión en pena de prisión en caso de incumplimiento.

Además de lo apuntado, creemos prudente señalar que el sistema de alternatividad no significa falta de punición, ya que las opciones sancionatorias tienen efectos sobre el condenado y pueden ejercer sobre él algunos efectos benéficos como lo serían, por ejemplo: encontrar medios para desintoxicarse, abandonar sitios o influencias nocivos, crear incentivos para reparar el daño ocasionado y generar espacios de diálogo con la víctima, la cual tiene todo el derecho de participar en las decisiones punitivas del Estado.

### **Sección I**

#### **Clases de penas**

#### **ARTÍCULO 11.- Clases de penas para los delitos**

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente ley son:

- a) Principal:**
  - a. Prisión
- b) Alternativas:**
  - a. Detención de fin de semana.
  - b. Prestación de servicio de utilidad pública.
  - c. Cumplimiento de instrucciones.
  - d. Extrañamiento.**
- c) Accesorias:**
  - a. Inhabilitación

### **Sección II**

#### **Definiciones**

**ARTÍCULO 12.- Pena principal**

La pena principal por los delitos consignados en esta Ley es la prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se coloca en riesgo la vida o la integridad de la víctima, o se perjudique a esta en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio deberá, de previo al reemplazo de la pena de prisión, escuchar el criterio de la víctima. Y en caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar previamente a la víctima, si esta se encuentra localizable.

**ARTÍCULO 13.- Imposición y reemplazo de la penas alternativas**

Cuando se imponga a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres una pena de prisión menor de tres años, esta podrá reemplazarse de conformidad con el artículo 11 de esta ley, por dos penas alternativas señaladas por esta ley; una de ellas será necesariamente la pena de cumplimiento de instrucciones, a excepción de que se aplique la pena de extrañamiento.

También pueden aplicarse las penas alternativas cuando la persona condenada sea primaria en materia de violencia contra las mujeres y se le haya impuesto una pena mayor de tres años, y haya descontado al menos la mitad de ésta, a solicitud del propio condenado.

La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

**ARTÍCULO 14.- Pena de detención de fin de semana**

La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada semana.

**ARTÍCULO 15.- Pena de prestación de servicio de utilidad pública**

La pena de prestación de servicio de utilidad pública consiste en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que determine el juez, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, con el control de las autoridades de estos, en forma que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, que no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida o a terceras personas.

Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

**ARTÍCULO 16.- Revocatoria de una pena alternativa**

El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena a revocarla y a ordenar que se

le aplique al condenado la pena de prisión durante el tiempo que le reste por cumplir de su condena.

El juez también tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona condenada es acusada posteriormente, en otras causas penales por violencia contra las mujeres.

**ARTÍCULO 17.- Penas accesorias**

Las penas accesorias se aplicarán, junto con la pena de prisión o las alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria.

**ARTÍCULO 18.- Pena de cumplimiento de instrucciones**

La pena de cumplimiento de instrucciones consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad que establecerá el juez que dicta la sentencia o el juez de ejecución de la pena, y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someterse a un programa de tratamiento de adicciones para el control de consumo alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando tenga relación con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someterse a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas.
- c) Prohibición de residencia, consiste en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, pudiendo ser un barrio, distrito, cantón o provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. Esta instrucción no puede asumir, en ningún caso, la forma de un castigo de destierro.
- d) Limitación de uso de armas, que consiste en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena, deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública quien llevará un archivo de las mismas a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año a la Corte Suprema de Justicia la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo que la persona condenada, cuando cuente con recursos suficientes para sufragarlos.

**ARTÍCULO 19.- Pena de inhabilitación**

La pena de inhabilitación produce la suspensión o restricción para ejercer uno varios de los derechos señalados en este artículo. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

La pena de inhabilitación consiste en:

- a) Impedimento para ejercer el cargo público, inclusive los de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
- b) Impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas.

la pena de inhabilitación no podrá ser menor de un año ni mayor de 12 años.

El reemplazo de la pena principal no afecta el cumplimiento de la pena de inhabilitación.

**ARTÍCULO 20.- Rehabilitación**

La persona condenada a pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima.

Cuando la inhabilitación haya importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

**ARTÍCULO 21.- Pena de extrañamiento**

Cuando se imponga a una persona extranjera una pena de prisión no mayor de cinco años, en sentencia o durante su ejecución, podrá ser reemplazado por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar al mismo por el triple del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida o cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades.

**ARTÍCULO 22.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas**

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Seguridad Pública coadyuvarán con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta ley. Estas instituciones destinarán recursos humanos y presupuesto suficiente para este fin.

**TÍTULO II**  
**DELITOS**  
**CAPÍTULO I**  
**VIOLENCIA FÍSICA**

**ARTÍCULO 23.- Femicidio**

Será reprimido con prisión de veinte a treinta y cinco años quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza.

**COMENTARIO:**

Tal y como se expuso en comentarios anteriores, somos del criterio de que no es indispensable una figura de "femicidio" para contemplar los casos de agravación donde la muerte de la víctima haya sido provocada dentro de una circunstancia de poder o de confianza. Tal y como puede observarse del tipo penal del artículo 23, el legislador agrava por la circunstancia de la relación de poder y no por la particular forma de ejecución del homicidio.

En este y otros casos, resulta más consecuente, o crear una agravante específica del homicidio calificado o incluir en las agravantes genéricas la circunstancia de poder o confianza y con ello se resuelve más técnicamente el problema de la punición de la muerte de mujeres en las mencionadas circunstancias.

**ARTÍCULO 24.- Maltrato**

Quien agrede de manera grave o reiterada o lesione físicamente a una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza, siempre que no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

**COMENTARIO:**

En primer lugar, el artículo 24 deja la sensación que "agredir de manera grave o reiterada", tiene que ser un comportamiento limitado a todos aquellos actos que no impliquen el ámbito de la tipicidad de lesiones graves o gravísimas. Lo anterior, probablemente responda a la necesidad de incluir como maltrato otras afectaciones a bienes jurídicos provenientes de violencia psicológica, entre otras. Así, habría que considerar típicas de maltrato todos aquellos comportamientos previos a una lesión corporal, en otras palabras una amplitud exagerada del tipo que podría comprometer su constitucionalidad.

También, no queda claro el bien jurídico tutelado máxime que la única relación a la integridad corporal está en el verbo "lesionar físicamente", por lo que los otros maltratos, incluso los psicológicos deberían de entenderse como "lesiones", sobre lo cual no hay acuerdo doctrinario y la jurisprudencia no es unitaria al respecto.



Como sugerencia para corregir este problema, podría incluirse un tipo penal específico para la violencia psicológica y otros tipos de maltrato, como los de carácter lingüístico que puedan generar en la mujer algún tipo de perturbación.

**ARTÍCULO 25.- Restricción a la libertad de tránsito**

Quien prive o restrinja, sin ánimo de lucro, la libertad de tránsito a una mujer con quien mantiene o haya mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de 2 a 10 años.

**COMENTARIO:**

El primer comentario merecedor de alguna nota, es que el tipo penal alude directamente a ciertos comportamientos que implican impedir a la mujer el ejercicio de su autodeterminación, ya sea escogiendo salir a trabajar, a visitar familiares o amigos, estudiar o incluso desarrollar cualquier actividad de la vida cotidiana. Está claro, que estos actos implican violencia contra la mujer y pueden generar en ella afectaciones importantes a otros bienes jurídicos unidos a la libertad de tránsito. Sin embargo, tal y como está redactado el tipo penal parece ser una forma específica, agravada, del tipo penal de privación de libertad. Por lo anterior, podríamos sugerir crear una agravante específica del delito de privación de libertad.

**ARTICULO 26.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá además la pena de inhabilitación de uno a doce años.

**COMENTARIO:**

No es conveniente, dejar sin especificación en qué consiste la pena de inhabilitación. No obstante se entiende porque el artículo 19 establece el elenco dentro del cual el juez debe escoger la más conveniente.

**CAPÍTULO II  
VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

**Artículo 27: Restricción al derecho de comunicación**

Quien impida o restrinja la comunicación con otras personas a una mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

**COMENTARIO:**

Este es un caso específico de restricción al ámbito de autodeterminación, que se especifica mediante limitaciones al derecho a la comunicación que tiene la mujer.

El problema de este tipo de incriminaciones, es que deja el ámbito de lo prohibido a la interpretación del juez. Sería más conveniente, crear un tipo penal que tenga como bien jurídico la autodeterminación de la persona y señalar ahí como causa agravante el hecho de restringir la posibilidad de comunicación de una persona. Con esto se logra clarificar el bien jurídico y limitar el ámbito de interpretación del juzgador.

**ARTÍCULO 28.- Violencia emocional**

Quien reiteradamente, de manera pública o privada, insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

**COMENTARIO:**

Este tipo penal es una mezcla entre injurias, difamación y amenazas, que en términos generales no resulta necesario. Bastaría agravar las injurias y las amenazas mediante las circunstancias de cometerlas en ejercicio de una relación de poder o de confianza.

**ARTÍCULO 29- Restricción a la autodeterminación**

Quien mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza a hacer, no hacer, o tolerar algo a la que no está obligada será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

**COMENTARIO:**

Este es otro ejemplo, de lesión a la autodeterminación. Lo que se castiga son modos de ejecución tales como las amenazas, la extorsión y otras actividades o conductas dirigidas a obligar a alguien a hacer algo a lo que no está obligado. Esto puede fácilmente castigarse por los medios ya indicados anteriormente o creando la agravante genérica de cometer delitos contra el ámbito de autodeterminación en relaciones de poder o de confianza.

**ARTÍCULO 30.- Amenazas contra una mujer**

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o de una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene o haya mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

**COMENTARIO:**

Al igual que lo expuesto para los otros artículos, no encontramos razón suficiente para crear un delito de amenazas específico para mujeres, bastando simplemente agravar por la relación de poder o de confianza en el tipo genérico de amenazas del Código Penal.

**ARTÍCULO 31.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá además la pena de inhabilitación de uno a seis años.

**CAPÍTULO III  
VIOLENCIA SEXUAL**

**ARTÍCULO 32.- Violación contra una mujer**

Quien introduzca el pene por vía oral, anal o vaginal a una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada cuando se introduzca algún objeto, animal o cualquier parte del cuerpo por vía vaginal o anal o cuando se obligue a la ofendida a introducir por vía anal o vaginal cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

**COMENTARIO:**

Al igual que lo expuesto para los otros artículos, no encontramos razón suficiente para crear un delito de violación específico para mujeres, bastando simplemente agravarlo en el tipo genérico de violación del Código Penal.

**ARTÍCULO 33.- Conductas sexuales abusivas**

Quien obligue a una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza, a soportar actos que le causan dolor o humillación durante la relación sexual, o a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o ver o escuchar actos con contenido sexual, será sancionado con una pena de prisión de tres a seis años.

**COMENTARIO:**

Este tipo penal puede generar un ámbito de cifra negra, no sólo por la dificultad probatoria que implica y por la evidente posibilidad de que la víctima sea revictimizada por el proceso penal. Además, en términos generales, el delito recuerda la antigua forma del delito de corrupción de menores, ahora planteado para adultos, sin el efecto penal de la corrupción del sano desarrollo de la sexualidad que era el centro neurálgico del delito de corrupción.

**ARTÍCULO 34.- Explotación sexual de una mujer**

Quien obligue a una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años.

**COMENTARIO:**

No hay razón para crear un delito de explotación sexual de mujeres, bastando los tipos penales vigentes que castigan este tipo de conductas que reducen a las víctimas a ser meros objetos sexuales. La única característica especial que el tipo penal incluye es la ausencia de fin de lucro que es lo que identifica al artículo 34 frente a las estipulaciones del Código Penal, por lo que podría sugerirse su incorporación, con ligeros cambios, en el Código Penal.

**ARTÍCULO 35.- Formas agravadas de violencia sexual**

La pena de los tres anteriores delitos se incrementará hasta en un tercio si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- a) Embarazo de la ofendida.
- b) El contagio a la ofendida de una enfermedad de transmisión sexual.

**COMENTARIO:**

Es una circunstancia agravada específica de los delitos de violencia sexual y se entiende por su naturaleza, así que no genera comentarios.

**ARTICULO 36.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá además la pena de inhabilitación de tres a doce años.

**CAPÍTULO IV  
VIOLENCIA PATRIMONIAL****ARTÍCULO 37.- Sustracción patrimonial**

Quien sustraiga ilegítimamente algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que no configure otro delito más severamente castigado.

**COMENTARIO:**

Al igual que lo expuesto para los otros artículos, no encontramos razón suficiente para crear un delito de Sustracción patrimonial específico para mujeres, bastando simplemente agravar por la relación de poder o de confianza en el tipo genérico de hurto y robo del Código Penal.

**ARTÍCULO 38.- Daño patrimonial**

Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier forma dañe un bien en propiedad, posesión o tenencia o, un bien susceptible de ser ganancial en perjuicio de una mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito más severamente castigado.

**COMENTARIO:**

Al igual que lo expuesto para los otros artículos, no encontramos razón suficiente para crear un delito de daño patrimonial específico para mujeres, bastando simplemente agravar por la relación de poder o de confianza en el tipo genérico de daños del Código Penal.

**ARTÍCULO 39.- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad**

Quien impida, limite o prohíba el uso, disfrute, la administración, transformación, enajenación o disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a tres años.

**COMENTARIO:**

El tipo penal puede incorporarse al Código Penal como un supuesto más de delito patrimonial, pero observándolo como una forma específica o agravada de otras figuras ya existentes en el Código.

**ARTÍCULO 40.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales**

Quien simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga o ha mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a tres años, siempre que no configure otro delito más severamente castigado.

**COMENTARIO:**

No resulta necesario crear un tipo específico de fraude de simulación en gananciales, ya que el tipo penal existente tiene una casuística bien entendida en la jurisprudencia, donde suelen castigarse actos dirigidos a despojar de los gananciales al cónyuge. Solo bastaría agregar la circunstancia de poder o confianza en el tipo penal vigente.

**ARTÍCULO 41.- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**

Quien sustraiga o disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.

**COMENTARIO:**

Aquí existen problemas de técnica legislativa, en primer lugar habría que definir que es "actividad económica familiar" y definir que ha de entenderse por "ganancias", ya que ambos aspectos son el núcleo de la tutela penal. Creemos, en todo caso lo que se pretende proteger, bien es una conducta derivada de administraciones fraudulentas o apropiaciones indebidas, o en todo caso de dolos civiles en etapas previas a procesos de disolución del vínculo matrimonial, aún cuando se comprende que el legislador habla aquí también de vínculos de hecho y esto le da algún sentido a la tutela.

**ARTÍCULO 42.- Explotación económica de la mujer**

Quien, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener en forma total o parcial por una mujer, con quien mantiene o ha mantenido una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

**COMENTARIO:**

La diferencia de este artículo con el artículo 34 es que en el 42 hay fin de lucro, por lo que no hay razón para crear un delito de explotación económica de mujeres, bastando los tipos penales vigentes que castigan este tipo de conductas que reducen a las víctimas a ser meros objetos sexuales.

**ARTÍCULO 43.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este artículo, se le impondrá además la pena de inhabilitación de uno a seis años.

**CAPÍTULO V****INCUMPLIMIENTO DE DEBERES****ARTÍCULO 44.- Obstaculización del acceso a la justicia**

Quien en el ejercicio de una función pública y por un medio ilícito propicie la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidos en perjuicio de una mujer, será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de un año a 4 años para el ejercicio de la función pública.

**COMENTARIO:**

El tipo penal puede incorporarse al Código Penal como un supuesto más de delito de obstrucción a la justicia, pero observándolo como una forma específica o agravada de otras figuras ya existentes en el Código.

**ARTÍCULO 45.- Incumplimiento de deberes agravado**

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

**COMENTARIO:**

El tipo penal puede incorporarse al Código Penal como un supuesto más de agravación del delito de incumplimiento de deberes patrimonial.

**CAPÍTULO VI****INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN****ARTÍCULO 46.- Incumplimiento de una medida de protección**

Quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

**COMENTARIO:**

El tipo penal pretende incriminar una forma especial de incumplimiento a una orden judicial, cosa que ya se intentó en la Ley de la Jurisdicción Constitucional con las órdenes de este Alto Tribunal. Creemos que probablemente que este tipo penal tenga el mismo destino y revele un alto nivel de inaplicación. En todo caso,

bastaría considerar una agravante específica en el tipo penal genérico del Código Penal.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### **ARTÍCULO 47.- Aplicación de la parte general del Código Penal**

Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1 de la presente Ley.

#### **COMENTARIO:**

Esta ley penal especial debe aceptar en todo caso la aplicación genérica de las reglas del Código Penal en lo no expresamente previsto, así también en lo referido al procedimiento.

#### **ARTÍCULO 48.- Adición al Código Procesal Penal**

Adiciónanse al Código Procesal Penal, las siguientes disposiciones:

b) Un inciso d) al artículo 239, cuyo texto dirá:

**Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva**

[...]

**d)** Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. El juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza."

#### **COMENTARIO:**

Creemos que la inclusión de reformas procesales, además de implicar en el trámite legislativo la obligación de un análisis por parte del Poder Judicial del Proyecto, la eventual posibilidad de cuestionar su falta de conexidad, ya que la ley es básicamente de derecho sustantivo y de ahí los comentarios que se han venido expresando sobre su innecesariedad.

#### **ARTÍCULO 49.- Reforma a la Ley contra la Violencia Doméstica**



Modifíquese el párrafo final del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, para que se lea:

(...)

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, ésta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

**ARTÍCULO 50.- Derogaciones**

Deróganse del Código Penal, Ley N° 4573, de 15 de mayo de 1970, y sus reformas, las siguientes disposiciones:

- a) Los incisos 7 y 8 del artículo 93.
- b) El artículo 92.
- c) Los artículos 163,164,165 y 166.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** En un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones públicas y organizaciones privadas interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores, según lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, deberán gestionar su acreditación ante el Instituto Nacional de las Mujeres.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER. SAN JOSÉ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**Gloria Valerín Rodríguez**  
**PRESIDENTA**

**Kyra de la Rosa Alvarado**  
**SECRETARIA**

**Carlos Herrera Calvo**

**Margarita Rosa Penón Góngora**

**Ricardo Toledo Carranza**  
**DIPUTADOS**

**Com. Mujer**  
**8/10-02**